

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Decreto 78/1990, de 26 de julio, por el que se deroga el Decreto 13/1985, de 29 de marzo, por el que se dictaban normas para la aplicación de la O.M. de 1 de agosto de 1979, relativa a las indicaciones de calidad, edad y crianza de los vinos de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.103

El Gobierno de La Rioja aprobó el Decreto 13/1985, de 29 de marzo, sobre aplicación de la O.M. de 1 de agosto de 1979, relativo a las indicaciones de calidad, edad y crianza de los vinos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el fin de preparar la adaptación de los vinos amparados por la D.O. Rioja a las normas de la C.E.E. sobre v.c.p.r.d. y a los requisitos previstos para la obtención de la Denominación de Origen Calificada (D.O.C.).

La entrada de España en la CEE en 1986, hizo aplicable directamente en nuestras Denominaciones de Origen lo dispuesto en el Reglamento sobre v.c.p.r.d. habiéndose también promulgado el R.D. 157/88 de 22 de febrero, por el que se dispone que el control de calidad de los vinos que opten a la mención de la D.O.C. deberá realizarse por el Consejo Regulador partida a partida.

Por todo ello, conseguido ya el objetivo de adaptación, y habiendo solicitado el Consejo Regulador el otorgamiento de la D.O.C. RIOJA, no parece oportuno mantener duplicidad de controles de calidad, por parte de la Comunidad Autónoma y del Consejo Regulador, por los inconvenientes que ello puede originar a los vinicultores de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 26 de julio de 1990, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

**Artículo 1º.**— Queda derogado el Decreto 13/1985, de 29 de marzo, por el que se dictaban normas para la aplicación de la O.M. de 1 de agosto de 1979, relativa a las indicaciones de calidad, edad y crianza de los vinos, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 2º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación prestará apoyo técnico y analítico al Consejo Regulador de la D.O. Rioja para el control de calidad de los vinos producidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y protegidos por dicha Denominación, facilitando el Consejo Regulador a la misma los datos referentes a este control.

**Disposición Final Primera.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de julio de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

*Orden 27/90, de 24 de Julio de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se dictan normas generales sobre Campañas Vitícolas en la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.102

La experiencia de ejecución de las actuaciones vitícolas de la Consejería de Agricultura y Alimentación en las pasadas Campañas vitícolas ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer determinadas normas, modificando las actuales, que permitan una mayor agilidad en el proceso administrativo, en beneficio de un mejor servicio al sector vitícola.

Por todo ello, vengo a disponer la publicación de la siguiente,

#### ORDEN

**Artículo 1º.**— Se establece un plazo único para la solicitud de autorizaciones de nueva plantación, replantación o sustitución, comunicaciones de arranque y solicitudes de modificación en los Registros vitícolas de esta Consejería en cada campaña vitícola.

**Artículo 2º.**— Este plazo se extenderá de 1 de Diciembre de cada año a 31 de Marzo del año siguiente.

**Artículo 3º.**— Cualquier tipo de solicitud deberá acompañarse de la documentación necesaria para la justificación de cuanto figure en la misma.

**Artículo 4º.**— No será necesario comunicar la intención de arranque de parcelas inscritas en el Registro de Plantaciones de Viñedo previamente a su ejecución.

**Artículo 5º.**— Una vez efectuado el arranque de una parcela de viñedo deberá ser comunicado a la Consejería de Agricultura y Alimentación dentro del plazo establecido en el artículo 2º.

**Artículo 6º.**— La Consejería, previa la comprobación de la inscripción de las parcelas y el arranque de las mismas, procederá a su inscripción en el Registro de parcelas con derecho a Replantación.

**Artículo 7º.**— La inscripción en el Registro de Plantaciones de viñedo de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones autorizadas será realizada después de comunicadas las mismas a la Consejería y comprobada su ejecución. La Campaña vitícola terminará el 1 de Julio del año siguiente al de la autorización, debiendo para esa fecha hacer comunicado a la Consejería la ejecución de las plantaciones autorizadas en las mismas.

Para las plantaciones que se realicen con técnicas especiales podrá, previa petición de los interesados antes del 1 de Julio, prorrogarse la campaña hasta el 30 de Octubre.

**Artículo 8º.**— Las normas particulares de cada campaña vitícola se establecerán, en su caso, por Ordenes específicas de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 24 de Julio de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Decreto 79/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo*  
I.A.104

El paso del tiempo ha hecho que las normas sanitarias sobre piscinas de uso colectivo hayan quedado, parcial o totalmente, desfasadas debido a los avances tecnológicos, tanto en materiales como en sistemas de construcción.

El incremento evidente del nivel de calidad exigible o exigido hasta ahora en los servicios públicos demanda una actualización de las condiciones higiénico-sanitarias que garanticen la protección contra los riesgos para la salud de cuantas personas hagan uso de estas instalaciones.

En el caso de las piscinas públicas, la normativa básica que venía rigiendo su funcionamiento era la Orden de 31 de mayo de 1960, del antiguo Ministerio de la Gobernación, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de junio siguiente, así como la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de La Rioja, de 27 de mayo de 1984 (B.O.R. nº 68, de 12.06.84).

Dado que el Artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula la intervención de los organismos competentes en actividades públicas o privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo, y teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado mediante Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, cumple acomodar la legislación vigente con los mecanismos e instrumentos necesarios para controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las piscinas de uso colectivo.

En este caso, a todo lo anterior, hay que añadir la experiencia que aporta la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, consecuente con la preocupación mantenida y la acción continuada sobre este tema durante los últimos años, que han visto, también, cómo han proliferado estos establecimientos en el territorio de La Rioja.

Es por todo esto por lo que se considera oportuno y conveniente dictar las siguientes normas sanitarias que tienden tanto a evitar que, en lo sucesivo, se pongan en funcionamiento instalaciones deficientes, como a promover la remodelación de las ya existentes en algo que se considera fundamental para la salud pública.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Estatuto de La Rioja, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, en su reunión del día 26 de julio de 1990, acuerda aprobar el siguiente

#### DECRETO

**Artículo único.**— Se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo que figura como Anexo I al presente Decreto.

**Disposición Adicional Primera.**— Las prescripciones establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y competencias reconocidas al resto de las Administraciones Intracomunitarias, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Disposición Adicional Segunda.**— En todo lo no regulado por la presente normativa sanitaria será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, así como lo dispuesto en las Ordenes de 31 de mayo de 1960 y 12 de julio de 1961 relativas a piscinas públicas y privadas.

**Disposición Adicional Tercera.**— Con objeto de adecuar la realidad actual a lo previsto en el presente Reglamento, las piscinas de uso colectivo